Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002011-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001973-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA YASUKO YAMADA JARA**
Entidad : **PRESIDENCIA DE JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LIMA ESTE**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01973-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de agosto de 2022, interpuesto por **MARÍA YASUKO YAMADA JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRESIDENCIA DE JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LIMA ESTE** con fecha 4 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2022, la recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *"(…) en relación a la Resolución N° 002715-2021-JUS/TAIP-SEGUNDA SALA de fecha 2 de diciembre 2021 (…) mucho agradeceré se me brinde información documentaria a mi correo electrónico (…) sobre lo siguiente:*
"- Si el pedido de información de acceso a la información pública presentado por el señor MANUEL EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ fue atendido luego de presentar el recurso de apelación contra la Resolución Nº2715-2021- JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.
- Copia simple de la respuesta y todos los documentos adjuntos del pedido de acceso a la información pública del señor MANUEL EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, relacionado a su recurso de apelación.
- Copia simple de la resolución o documento equivalente que resuelve el recurso de apelación interpuesto MANUEL EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (…)"

Con fecha 21 de julio de 2022 al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 01902-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

[1] Resolución de fecha 17 de agosto de 2022, notificada a la entidad el 22 de agosto de 2022.

Con fecha 24 de agosto de 2022, mediante Oficio N°. 005353-2022-MP-FN-PJFS-DFLE la entidad señala: *"Al respecto, se informa que esta Presidencia mediante Oficio Nº004008-2022-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 07 de julio de 2022, encauzó la solicitud de la ciudadana María Yasuko Yamada Jara, a la Presidenta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (…) Asimismo, mediante Carta Nº 000631-2022-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 07 de julio de 2022 esta Presidencia hizo de conocimiento de la ciudadana María Yasuko Yamada Jara que con relación a su pedido de acceso a la información pública, se formuló el Oficio Nº004008-2022-MP-FN-PJFS-DFLE (…)".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia estables que *"(…) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante".*

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega, por parte de la entidad de la información solicitada.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En el caso de autos, la recurrente solicitó información respecto a:
"- Si el pedido de información de acceso a la información pública presentado por el señor Manuel Eduardo Sánchez Rodríguez fue atendido luego de presentar el recurso de apelación contra la Resolución Nº2715-2021- JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.
-Copia simple de la respuesta y todos los documentos adjuntos del pedido de acceso a la información pública del señor Manuel Eduardo Sánchez Rodríguez, relacionado a su recurso de apelación.
-Copia simple de la resolución o documento equivalente que resuelve el recurso de apelación interpuesto Manuel Eduardo Sánchez Rodríguez (…)"

La entidad en sus descargos señala que el pedido de la recurrente fue encausado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Oficio Nº004008-2022-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 07 de julio de 2022, lo cual fue puesto a conocimiento de la recurrente mediante la Carta Nº 000631-2022-MP-FN-PJFS-DFLE de fecha 07 de julio de 2022 la cual le fue notificada a su correo electrónico.

En el presente caso de los anexos del descargo presentado a esta instancia se aprecia que mediante Oficio Nº004008-2022-MP-FN-PJFS-DFLE, la entidad encauzó el pedido de la recurrente a este Tribunal, lo cual puso en conocimiento de la administrada tal como se aprecia del correo electrónico de la misma fecha, por lo que se concluye que la entidad al no poseer la información la reencausó conforme a la Ley de Transparencia; además se debe tener presente que éste Tribunal atendió la solicitud de la administrada mediante Carta Nº 00067-2022-JUS/TTAIP, siendo ello así, corresponde desestimar el recurso impugnatorio presentado por la administrada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA YASUKO YAMADA JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRESIDENCIA DE JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LIMA ESTE** con fecha 04 de julio de 2022.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3].

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA YASUKO YAMADA JARA** y a la **PRESIDENCIA DE JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE LIMA ESTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

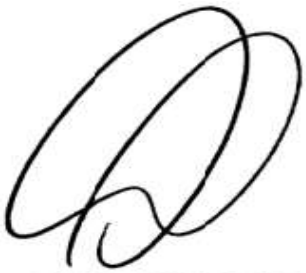

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn